

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 010 2013 00819 00
Demandante	MARIA DONIELA FLOREZ HENAO
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JULIAN DE ARGELIA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR A LA JUSTICIA ORDINARIA
Interlocutorio	403

Los señores MARIA DONIELA FLOREZ HENAO, CLETO FLÓREZ, MARIA DEL CÁRMEN FLÓREZ HENAO, HERNÁN FLÓREZ HENAO, JORGE ELIECER FLÓREZ HENAO, MARIO DE JESÚS FLÓREZ HENAO, DUMAS ANDRÉS IGLESIAS SALAZAR, MARIANGEL IGLESIAS FLOREZ y JONATHA ESTID RONDÓN FLOREZ actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra de la ESE HOSPITAL SAN JULIAN DE ARGELIA, ANTIOQUIA, invocando el medio de control de Reparación Directa según el artículo 140 del CPACA, solicitando el reconocimiento de perjuicios morales y materiales por la muerte de la señora MARIA CONSUELO FLÓREZ HENAO.

CONSIDERACIONES:

La Ordenanza No. 44 de 16 de diciembre de 1994, proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia, cuyo texto es el siguiente:

"Por medio de la cual se define la naturaleza jurídica de unos hospitales y se dictan otras disposiciones".

La Asamblea de Antioquia,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 7 del artículo 300 de la Constitución Política y el Artículo 35 de la Ley 60 de 1993.

ORDENA:

Artículo 1º. Definir como de nuestra naturaleza Jurídica Pública los siguientes hospitales: San Juan de Dios, Municipio de Abejorral; Luís Felipe Arbeláez, Municipio de Alejandría; Santa Teresa, Altamira (Betulia); San Fernando, Amagá; San Rafael, Andes; La Misericordia, Angelópolis; San Rafael, Angostura; San Francisco, Anzá; Regional de Urabá, Apartadó; **San Julián, Argelia (negrillas y subrayado del despacho)**; San Vicente de Paúl, Barbosa; Nuestra Señora del Rosario, Belmira; Santiago Rengifo Salcedo, Betulia; La Merced, Bolívar; San Antonio, Buriticá; San Miguel, Caycedo; San Carlos, Cañasgordas; San Juan de Dios, Carmen de Viboral; San Rafael, Carolina (subrayas del Despacho); Nuestra Señora del Perpetuo Socorro,

Dabeiba; Pbro. Emigdio Palacio, Entrerrios; María Antonia Toro de E., Frontino; Santa Isabel, Gómez Plata; Enfermeras de Antioquia, Guarne; San Juan de Dios, Ituango; Gabriel Peláez Montoya, Jardín; San Rafael, Jericó; San Juan de Dios, La Ceja; San Lorenzo, Liborina; La Asunción, Mutatá; La Misericordia, Nechí; San Vicente de Paúl, Pueblo Rico; San Juan de Dios, El Retiro; San Pedro, Sabanalarga; San Luis Beltrán, San Jerónimo; Laureano Pino, San José de la Montaña; Santa Isabel, San Pedro de los Milagros; San Vicente, San Vicente; San Juan de Dios, Santa Rosa; Horacio Muñoz Suescún, Sopetrán; San Juan de Dios, Támesis; San Juan de Dios Titiribí; San Juan de Dios, Valparaiso; San Rafael, Venecia; San Rafael, Zaragoza.

Artículo 2º. Autorizar al Gobernador para que durante un periodo de seis meses a partir de la fecha de promulgación de la ordenanza proceda a entregar los Hospitales a los respectivos municipios.

Artículo 3º. Corresponde a los respectivos Concejos Municipales la estructuración de los Hospitales descritos en el artículo 1º como Empresas Sociales del Estado, según lo estipulado en el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4º. En los convenios de entrega se precisarán las obligaciones que por pago del pasivo prestacional se adquieren según lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En todo caso los derechos laborales de los trabajadores no podrán ser desmejorados y se garantizará el mínimo de los mismos.

Artículo 5º. Transfórmese los Hospitales San Rafael de Itagüi y Marco Fidel Suárez de Bello en Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental según lo estipulado en la Ley 100 de 1993 y según lo establecido en el Decreto No. 1876 de 1994. En todo caso, en estas Juntas Directivas siempre habrá un representante de la Asamblea Departamental.

Artículo 6º. La presente ordenanza rige a partir de su publicación.

El artículo primero de la anterior ordenanza fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2005, pero sólo en cuanto que definió como pública la naturaleza privada de los hospitales mencionados en el artículo de dicha ordenanza, pues aseguró que la Asamblea Departamental no tenía competencia para cambiar la naturaleza jurídica de los Hospitales mencionados porque el artículo 35 de la Ley 60/93 y los artículos 4 y 9 del Decreto 739/91 únicamente la habilitaba para definir la naturaleza jurídica de las entidades que prestaran servicios de salud cuando su naturaleza no estuviera determinada, y dichos hospitales estaban claramente definidos como privados por las resoluciones mediante las cuales la misma Gobernación les reconoció personería, expedidas todas con anterioridad a la ordenanza demandada.¹ Dicha sentencia fue confirmada en sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010) por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

Significa lo anterior que como el Hospital aquí demandado figura en la lista que se acaba de relacionar, el competente para conocer del mismo, es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Argelia, Antioquia y no la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, donde se había presentado la demanda inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010)

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Argelia, Antioquia para su conocimiento.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente esta decisión al apoderado de la accionante.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>El Auto Anterior Se Notifica En Estados de Fecha 17 de septiembre de 2013</p> <p>Secretaria Judicial:</p> <p>CATALINA MENESES TEJADA</p>
--

n.z